

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual informándole que se encuentra vencido el término de los 30 días que le fue concedido a la parte demandante para cumplir con el requerimiento de adelantar la notificación de la demandada, y aportara las constancias de entrega. Que dicho termino finalizó el 9 de noviembre de 2021, lapso durante el cual aportó la constancia de envío del citatorio para la notificación personal de Lucy Estela Duran Chinchilla, y constancia de envío por correo electrónico de la EQUIDAD SEGUROS. Igualmente, durante el término concedido, la equidad seguros solicito envío del traslado y la empresa MARSOL contestó y solicitó un llamamiento en garantía. Provea.

Santa Marta, noviembre 10 de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2019.00243.00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Ejecutante	Víctor Manuel Pacheco Camargo
Ejecutado	MARSOL S.A.S., Equidad seguros y Lucy Estela Duran Chinchilla

Santa Marta, **Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**.

El presente proceso se inicia en contra de MARSOL SAS, EQUIDAD SEGUROS y Lucy Duran Chinchilla, admitida por auto del 12 de febrero del pasado año, aportando constancia de haber enviado citatorio para la notificación a los demandados, el 18 de mayo del presente año, aunque en ese momento no se entregó prueba de la recepción a sus destinatarios; pero posteriormente el se aportó constancia de su recepción.

Sin embargo, el ente asegurador accionado, solicitó copia del traslado en dos ocasiones, lo cual fue atendido el pasado 10 de octubre de la anualidad que transcurre. solicitud de traslado, con la manifestación que le llegó un citatorio, ello equivale a acudir para la notificación personal, por lo tanto, con la remisión del mismo, se efectuó la notificación de la demanda.

En cuanto a las demandadas TRANSPORTE MARSOL SAS, y Lucy Duran Chinchilla, respecto del cual **se le ha enviado citatorios, más no lo avisos, aunque la primera presentó contestación de la demanda.**

Previamente por auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió por 30 días a la parte demandante para que adelantara la notificación integral de las demandadas, toda vez que si bien afirmó haberlo hecho no aportó las constancias respectivas. Durante el tiempo señalado en líneas atrás, el proceso permaneció en secretaría, dentro del cual aportó la constancia de envío del citatorio para la notificación personal de LUCY ESTELA DURAN CHINCHILLA, y constancia de envío por correo electrónico de la EQUIDAD SEGUROS; pero tal como se anotara en líneas precedentes, la parte activa no culminó con la notificación de la demanda, pues solo aportó la constancia del envío del citatorio a la demandada LUCY ESTELA DURAN CHINCHILLA, por lo que, al no haber concurrido en el término de los 5 días, debió remitir el aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P.

El despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, como un mecanismo para dinamiza el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con esa carga, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

El primer caso, es decir cuando se exige requerimiento, se da lugar principalmente¹, en la notificación, que es, sin lugar a dudas, una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las diferentes etapas que se describen en los artículos 315, 318 y 320 del C.P.C.,

¹ Aunque no exclusiva.

y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante², la carga es exclusiva de éste. Cuando es sin requerimiento, el término es más amplio, de uno si no tiene sentencia, de dos si ya la tiene.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal c., que señala: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo ...*".

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Se trata que los términos estén en cursos, si ya se completó el mismo, no hay lugar a hablar de paralización alguna.
- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Algunos operadores judiciales consideran que ese literal es aplicable a ambos eventos, pero tal como lo menciona el connotado autor, Dr. Miguel Enrique Rojas, que aunque de la redacción de la norma podría interpretarse que conlleva a las modalidades ya reseñadas³, de acogernos a esa interpretación literal, equivaldría a que el legislador hace inane la figura misma, por ello sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

"Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la existencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b⁴ 5..."⁶

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado en pos de cumplir con la actuación para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, sino tienen sentencia, o de dos si la tiene.

² Con la elaboración de citatorios y avisos.

³ i.) por inamovilidad de tiempo preestablecido o i i) por falta de acatamiento de una carga cuyo incumplimiento ha paralizado el proceso.

⁴ Pie de nota no citada en el texto de origen

⁵ Coincide con el mismo literal en nuestra exposición

⁶ Lecciones de Derecho Procesal

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio⁷, llega a la misma conclusión, agregando que si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración⁸ o recurso del mismo.

Aclarado lo anterior, pasamos a analizar nuestro caso concreto, la providencia que requirió para el cumplimiento de la carga so pena de desistimiento tácito fue notificada, por lo que se coligue que el plazo otorgado al extremo activo de la Litis feneció el día 9 de noviembre de 2021, y si bien aportó la constancia de la notificación de la EQUIDAD SEGUROS, la cual fue efectuada por correo electrónico, no ocurre lo mismo con LUCY ESTELA DURAN CHINCHILLA, de quien solo aportó la constancia del envío del citatorio para la notificación personal a través de una empresa de correos.

Por consiguiente, es forzoso concluir que la parte a quien se requirió, no cumplió con la carga necesaria para poder continuar con el proceso como es la notificación de la demandada, pues dentro del término concedido debía culminar con la notificación efectiva de las partes, hecho que evidentemente no se logró, pues para el caso de la mencionada persona, al no concurrir al despacho, debió proceder con el envío del aviso, tal y como lo tiene previsto el art. 292 del C. G. del P.

Hecho que también lesiona a la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el proceso.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

⁷ Que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado

⁸ Agregaríamos adición

CUARTO: Sin lugar a Condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8c930df1c50ace831ded7c95a05557095a0c5e74338fbac3de2a68e5f1a33e

Documento generado en 07/12/2021 10:42:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>